Este Periddico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serau francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre Fuera, franco de port

EPER ID WITH

COBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 189.

El Sr Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual, me comunica una Real orden, cuyo tenor à la letra dice asi

»Por el Ministerio de la Guerra se comunica al Director general de Artilleria con fecha 3 de Mayo último, la Real orden siguiente. = Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de Setiembre último en la que consulta quien debe satisfacer al segundo regimiento de artilleria los socorros suministrados (su importe quince rs. y diez y ocho mrs yn y once raciones de pan) á un individuo que fué entregado á dicho cuerpo como desertor del quin-to regimiento de la misma arma, y que despues ha resultado serlo del egéretto frances y llamarse Andres Moyo; con cuyo motivo pide ademas V E. se determine lo que deba hacerse en los casos de igual naturaleza que pudieren ocurrir en lo sucesivo. Y enterada igualmente S. M. de lo informado por el Intendente general militar y de lo espuesto por el Tribunal supremo de guerra y marina, conforme con el dictamen de este, se sirvió resolver en 4 del mes próximo anterior, que mediante la pequeñez del importe del suministro de que queda hecho mérito, y siguiendose el espiritu de la Real orden de 5 de Abril de 1839, se reintegre aquel á la segunda bateria del segundo regimiento de artilleria con cargo al eventual de guerra, toda vez que nada está presupuesto para casos de esta especie en el capitulo 24 de la clasificación del presupuesto de gastos de este Ministerio; y que para evitar en lo sucesivo la repeticion de hechos de la

misma naturaleza, dispongan los Capitanes generales que los individuos que se dicen desertores y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego á la autoridad civil la cual en el caso de resultar de las de quienes no se tiene entera seguridad de que averiguaciones que practique, que en efecto pertenece á algun cuerpo del egército, los entregará entonces á la autoridad militar con el cargo de lo que se les haya suministrado -Y de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y esectos correspondientes.»

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 26 de Junio de 1846 .- José de Garibay.

OTRA NUM. 190.

El Sr. Director general de Minas me dice en

oficio de 18 del corriente lo que copio.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion con fecha 4 del actual lo que sigue: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de la Caja de Amortizacion lo siguiente.—He dado cuenta á S M. de la comunicacion de V S. de 29 de Mayo último. manifestando haber dispuesto el pago del importe de la primera entrega de Azogues hecha en la Administracion de Estaneadas de Oviedo por la Sociedad minera el » Porvenir» y de haber prevenido que por cuenta del Esta-do se verifique su remesa á las atarazanas de Sedo se vernique su vista ha tenido á Lien aprobar lo acordado por esa Direccion general, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 13 de Marzo último, habiendo dispuesto ademas la Reina que esta medida se haga estensiva en lo sucesivo y en los propios términos á todos los casos que ocurran de igual naturales entregando los dueños de dichos Azogues de dichos Azogues de dichos Azogues dispoproductos en las capitales de provincia a disposicion de los respectivos lutendentes, á quienes

comunicará esa Direccion general las órdenes opor tudas para su remesa por cuenta del Estado á las atarazanas de Sevilla De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia orden comunicada por el referido Sr Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Cuya Real disposicion he dispuesto que se haga pública en el Boletin oficial de la provincia para concimiento de los que se dedican en ella à la esplotación de dicho metal. Albacete 25 de

Junio de 1846 - José de Garibay.

OTRA NUM. 191.

En el Boletin oficial número 47 correspondiente al 18 de Abril último, se halla inserta mi circular de 17 del mismo, cuyo tenor literal

Lo que se recuerda à los Alcal·les y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia à sin de que rerifiquen lo que en la preinserta disposicion se previene debiendo acudir con tiempo para que no llegue el caso de que el referido grabidor se ausente de esta Capital. Albacete 25 de Junio de 1816.—José de Garibay.

OTRA NUM. 192.

Con esta fecha me dirije el Administrador de Correos de esta Capital la signiente órden que le ha sido comunicada por el Principal do Murcia.

Renta con secha 13 del actual, me traslada la Real orden signiente.—Exemo. Sr.—Vistos las observaciones hechas por esa Direccion en cansulta de 11 de Abril ústimo, y de consormidad con lo que la misma propuso, S. M. la Reina se la servido declarar, que sin perjuicio de que se siga observando con rigor cuanto está prevenido para la seguridad de los certificados, no ha de quedar tespon-able el camo al reintegro pecuniario del valor de los documentos de la deada pública, que con aquella formalidad ó sin ella, se dimento por el correo y esperimenten un estrano arcidental.

La que he dispuesto inseriar en este Po-

letin oficial para conocimiento de los babitantes de esta provincia. Albacete 26 de Junio de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PRO-

El Sr. Director general del Tesoro público con fecha 19 del actual me dice lo que copio.

para evitar en lo sucesivo consultas que dirigen à esta Direccion con bastante frecuencia varios Intendentes acerea del sueldo que debe abonarse à los Jueces y Promotares nombrados en comision 6 interinamente por el Gobierno y por las Juntas gubernativas de las Audiencias, he acordado que en adelante se lleven à efecto las reglas siguientes.

1. A ningun Juez ni Promotor fiscal nombrado por el Gobierno se le abouará cautidad alguna sin que espresamente se determine en la Real orden de su nombramiento o con posterioridad à este, con arreglo à lo prevenido por el art. 2. de los adicionales al presupuesto de Gracia y Justicia.

2.ª Igual órden se seguirá con los elegidos para dichos cargos por la Junta gubernativa de la Audiencia hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Superioridad.

3.ª Con arreglo al art. 3.º de la Real órden de 26 de Noviembre de 1844 que esta Dirección circuló à V. S. en 10 del siguiente mes, los Regentes de las Audiencias deben dar cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia con toda puntualidad de los nombramientos de dicha clase, por cuya razon no dará V. S. curso à ninguna instancia en que se pida la declaración de sueldo, pues esta deberán remitirla los interesados por conducto del espresado Regente cuando se retrase la aprobación de su nombramiento.

y 4.ª Con el olgeto de que estas medidas sean conocidas de todos los Jueces y promotores de esa provincia se servirá V. S. Jacerlo saher del modo que juzgue mas conreniente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Señores Jueces y Promotores fiscales de la misma. Albacete 22 de Junio de 1846. -Lorenzo Fernandez de Reguera.

ANTONIA TO THE PROPERTY OF THE

La Direccion general de la Caja nacional le Amertizacion remite à esta latendencia con fecha 22 del actual el siguiente anuncio elativo á la forma en que desde el dia 1.º le Julio próximo se ha de verificar por la fesorería de aquella misma el pago de losntereses de la denda del 3 por 100 del se-

nestre que vence en 30 del actual.

»Direccion general de la Caja nacional de Amortizacion. - Para que pueda llevarse à esecto con la regularidad debida el pago de intereses de la Renta del 3 por 100 correspondientes al semestre que vence en 30 de este mes, segun se anunció en la Gaceta del dia 10; la Direccion ha dispuesto que los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana, que no fueren festivos, se satisfagan los cupones comprendidos en carpetas cuyo importe sea ó esceda de mil rs. vu., desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde esta hora à las dos los que no lleguen à aquella cantidad.

Los cupones deben presentarse con suscorrespondientes facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto

à la entrada de su Tesoreria.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma arriba señalados y hasta la una del dia; y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los sabados no habrá pago por ser dias

Lo que para conocimiento del público he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Albacete 25 de Junio de 1846 .- Lorenzo Fernandez de Reguera.

PLAN DE ESTUDIOS

decresado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

(CONTINUACION.)

Circulares à los Gefes políticos.

A fin de que en los Institutos elementales de segunda enseñanza tengan desde luego cum: plido efecto las disposiciones adoptadas por el nuevo Plan de Estudios, oprobado por Real-

decrete de 17 del corriente, en la parte relativa al orden y uniformidad de enseñanzas, sin perjuicio de aplicar mas adelaute à dichos establecimientos las que e refieren al personal y régimen de los mismos, ha tenido á bien mandar S. M. se observen las disposiciones

1.ª Los Institutos arreglarán sus cursos académicos al órden prescrito en el referido Plan de Estudios y á la distribución de asignaturas designada por la circular de 29 del corriente para los cursantes que hubieren hecho los estudios que en la misma se especifican.

2.ª Si para el desempeño de las expresadas asignaturas no hubiere en el Instituto suficiente número de Profesores, la Junta inspectora del mismo nombrará sustitutos que las sirvan ó las encargará á los Catedráticos que puedan desempeñarlas, en la forma que por el nuevo Plan se previene respecto de los Colegios privados.

3. Los Catedráticos de los Institutos contionarán disfrutando por ahora de los sueldos que por las respectivas plantillas están señalados, hasta tanto que conocidos los arbitrios de que cada provincia pueda disponer para el sostenimiento del Instituto, se arreglen aquellos à los señalados en el nuevo, Plan.

4.ª Las Juntas inspectoras de los Institutos continuaran desempeñando las atribuciones que en las órdenes de creacion de aquellos les estan encemendadas, mientras no se dis-

ponga cosa en contrario.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se lleve á efecto en los Institutos que hubiero en esa provincia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1845. Pidal .= Sr. Gefe politico de.....

Deseando S. M. que lleguen à tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el titulo 2.º del Real decreto de 17 de Setiembre último relativas à establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido à hien resolver lo signiente;

Art. 1. Los Directores ó Empresarios de Colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto prévio el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba prevenido por la Beal orden de 12 de Agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al órden y distribucien de años y asignaturas designados en el nuevo

Art. 2.º Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los Directores y

presarios de dichos establecimientos para darlos à conocer al público, expresarán fa clase s que pertenezcan de las tres señaladas en el articulo 81 del expresado título. El Director ó Empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle, admitiese alumnos para mas enrsos académicos que los correspondientes à la clase à que pertenezca, quedarà sujeto à

las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3.° Siendo la principal garantia del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus empresarios deben hacer, segun la prevencion 3.ª del artículo 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, à contar desde el dia en que esta Real orden se publique en la Gaceta y Bo-letines oficiales de las provincias, para que paedan realizar el depósito correspondiente à

la clase à que pertenezcan. Art. 4.° Los depósitos de los Colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando o de Isabel II: los de los Colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habran de constar siempre de la cantidad que

el Real decreto señala.

Art 5.º Si el empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo Director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, segun la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de Director à persona que reuna aquella circunstancia.

Art. 6.º Si los empresarios tuvieren actualmente Directores que carezcan del requisito de grados académicos en filosofia, los reemplazarán con otros que reunan esta circunstancia.

En atencion al escaso número de personas que hasta el dia han optodo a los grados superiores en filosofia, se permite que los directores ó empresarios directores de establecimientos privados, puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de Licenciado y Bachiller en filosofia, segun los Planes anteriores, en lugar de los de Doctor y Licenciado en letras ó ciencias, que ahora se exigen por el parrafo 3.º, art. 84 del nuevo Plan de Estudios.

Art. 8.º Desde el curso de 1848 en 1849, ningun Director ó Empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando este cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho parralo 3.",

art. 84, se previenen.

Art. 9. Por igual razon desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haher recibido el grado que por el articulo 86 del nuevo Plan se exige. No se entiende esta próroga con los que necesiten del título de Regentes de segunda clase, los cuales deberan obtenerle durante el curso de 1845 en

Art. 10. Los empresarios de los colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujecion a lo que en el nuevo Plan y en esta Real orden se previene, quedan obligados. antes de dar principio al curso inmediato, & remittr à los Gefes politicos de sus respectivas provincias los documentos signientes:

1.º El reglamento del colegio.

2.º Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura, y nota de las cualidades de los Directores que se hallen al frente de los estudios.

3.º Cuadro sinóptico de las enseñanzas, y nombres de los profesores que han de dos-

empeñarlas.

4.º Número de Alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último,

5.º Testimonios de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los Profesores à quienes estuviere eucomendada.

Estas documentos serán remitidos por los Gefes políticos al Gobierno, acompañados de las observaciones que juzgasen oportunas, para la revalidación del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El Gefe politico podrà suspender la apertura de curso en cualquier colegio cuyo empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la autoridad para establecerle, ó que no hubiere Henado los requisitos prevenidos en los articulos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretendan establecer colegios, como las de las corporaciones que al tenor del parcato 95 titulo 2." del nuevo Plan, solicitasen igual permiso, se dirigirán al Gobierno por conducto del Gefe politico de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que hable el articulo anterior deberán especificar en sua solicitudes la suma y clase de arbitrios con que quentan para sostener el projectado es. tublecimiento, y las circunstancias de los Directures y Profesores que habrán de desempeñaj la enseñanza.

De Real orden lo comunico & V. S. para su inteligencia y electos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 30 de Setiembre de 1845 .- Pidal .- Sr. Gefe político de.....

(Secontinuara).

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 6.